



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA
DEMANDADO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-23-33-000-2020-00025-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO

A folio 98 del expediente, versa escrito presentado por el Dr. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, manifestando su impedimento para conocer de la presente acción de tutela, argumentando haber emitido su opinión sobre el asunto materia de debate, en su calidad de ponente de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida dentro del incidente de desacato "Tutela" – Consulta, distinguido con el radicado 20-001-33-33-004-2019-00194-01, incoado por LUÍS EVELIO RAMÍREZ ANGARITA contra MEDIMÁS EPS y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, donde se dispuso confirmar la sanción impuesta al Director de MEDIMÁS EPS, Doctor NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, por incurrir en desacato a la sentencia de tutela de fecha 17 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar. Decisión que guarda relación directa con las pretensiones de la tutela objeto de estudio.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los ordinales 4° y 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

En igual sentido, obra a folios 95 y 96 del expediente, escrito presentado por los Dres. DORIS PINZÓN AMADO y JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, en su condición de Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, manifestando su impedimento para conocer de la presente acción de tutela, argumentando haber participado en la Sala de Decisión donde se profirió la providencia del 30 de septiembre de 2019, emitida dentro del incidente de desacato arriba referenciado, que confirmó la sanción impuesta al Director de MEDIMÁS EPS. Litigio que como se advirtió en el acápite anterior, tuvo su génesis en el Despacho del Tribunal Administrativo presidido por el Dr. CARLOS GUECHÁ MEDINA.

Vistas así las cosas, estima este Despacho fundado los impedimentos manifestados por los referidos magistrados, resultando procedente la aceptación de los mismos.

Ahora bien, como quiera que el presente caso se enmarca en lo previsto en el ordinal 3° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, al resultar afectado el *quórum* decisorio, acaecido por los impedimentos manifestados por los citados

Magistrados de esta Corporación Judicial, aparece necesario a fin de impartir la decisión del caso, disponer del sorteo de Conjueces para la conformación de la Sala requerida.

RESUELVE

1. ACEPTAR el impedimento para conocer de la presente tutela, manifestado por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, Dra. DORIS PINZÓN AMADO, y Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.
2. SEÑALAR el día 13 de febrero de 2020, a las 9:30 a.m., para el sorteo de los Conjueces requeridos.
3. Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE,


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARINA ESTHER ESCUDERO BOLAÑO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00090-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que el presente expediente se encuentra en trámite de primera instancia, y que se avizora que mediante escrito del 6 de febrero de 2020, mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea del caso precisar inicialmente que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas.

En este sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la

demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante y se radicó en la Secretaría de este Tribunal encontrándose el expediente aun en tramite de primera instancia para proferir la decisión de segunda instancia (fl 51).

De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado demandante, se le concedió la facultad de desistir (fl 2), por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir de las pretensiones de la demanda puesta en conocimiento de esta Sala.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 020.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: SIGILFREDO SARMIENTO CARRANZA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00205-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

El doctor SIGILFREDO SARMIENTO CARRANZA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 383 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través del Juez Quinto Administrativo Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la parte actora como servidor de la Rama Judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionario Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;

RESUELVE


1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.


2. DESÍGNASE conjuez a la Dra. Ruth Mercedes Castro Zuleta, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No 021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: HEYLENS JAIR PINTO BAUTISTA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00135-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

El doctor HEYLENS JAIR PINTO BAUTISTA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 383 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través del Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la parte actora como servidor de la Rama Judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionarios Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE conjuez a la Dra. Ruth Mercedes Castro Zuleta, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.
3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No 021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: LIZDANNY OROZCO VALERA

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00137-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La doctora LIZDANNY OROZCO VALERA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 383 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través del Juez Octavo Administrativo Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la parte actora como servidor de la Rama Judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionarios Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;

RESUELVE

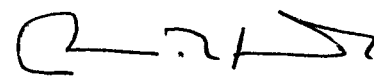
1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE conjuez a la Dra. Ruth Mercedes Castro Zuleta, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.
3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No 021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: MILENA CRISTINA MURGAS DURAN

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00199-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar, el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La doctora MILENA CRISTINA MURGAS DURAN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto Administrativo por medio del cual le fue denegada la reclamación administrativa formulada por la servidora para el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario, que fuese creada a través del Decreto 383 de 2013, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar se declararon impedidos para conocer del presente caso a través del Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar, invocando la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial percibido por los propios Jueces y demás Servidores Judiciales, por lo que al ostentar dicha calidad, indudablemente tienen un interés en las resultas del proceso, circunstancia que los obliga a declararse impedidos, remitiendo el expediente a este Tribunal para que se tomen las determinaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, tal como lo ordena el Artículo 130 del CPACA, así cada persona que acude a un Juzgado o a un Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las causales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los Jueces y Magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de algunas de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el caso de autos se encuentra evidente la causal alegada debido al interés de los Funcionarios Judiciales al desempeñarse como jueces en el Circuito Judicial de Valledupar, pues se encuentran en la misma condición salarial, percibiendo los mismos conceptos salariales que la parte actora, y reclamando además la inclusión de la bonificación judicial en los factores de liquidación de sus haberes, lo que pondría en tela de juicio la decisión que en este caso llegara a proferirse, de manera que se estima fundado el impedimento manifestado.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda tiene como objeto el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la parte actora como servidor de la Rama Judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento formulado por los Jueces Administrativos de Circuito de Valledupar, dado que, como Funcionario Judiciales tienen interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

En razón a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR;

RESUELVE


1. ACÉPTASE el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE conjuez al Dr. JAVIER PEREZ MEJÍA, quien previo a su posesión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los Artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.
3. cumplido lo anterior, dispóngase a órdenes del Conjuez el expediente de la referencia para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No 021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: RUBIO NARVÁEZ CHÁVEZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00031-00
MAGISTRADO PONENTE. DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Dado que la presente acción constitucional, se halla enmarcada en el cumplimiento de los requisitos legales, se DISPONE:

1. ADMITASE la acción de tutela promovida por RUBIO NARVÁEZ CHÁVEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.
2. Notifíquese la presente decisión al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por el medio más expedito y eficaz, para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela.
3. Vincular a la presente tutela, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", para que si a bien lo considera, se pronuncie respecto a los supuestos y pretensiones aducidas por el tutelante.
4. Téngase como pruebas los documentos allegados con la acción de amparo.
5. Cópiese y notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELIS JOHANA MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA.- CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-005-2017-00184-01
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.